



INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, informándole que se presentó memorial de reforma de la demanda el día 09 de octubre de 2020, fuera de la oportunidad procesal pertinente. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de abril de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA
SECRETARIO

RADICADO	08-001-31-05-011-2020-00113-00 (ORDINARIA LABORAL)
DEMANDANTE	RAFAEL DAVID DE LA ROSA VASQUEZ
DEMANDADO	COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO SERVICIOS TEMPORALES RyA LIMITADA SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante presentó reforma de la demanda el día 07 de septiembre de 2020, el cual no llena las exigencias legales para ser admitido, siendo ello consagrado como procedimiento laboral, en su artículo 28 de CST, SS *“que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, **dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso**”*.

Ahora bien, el apoderado de la parte demandante aduce haber notificado a las demandadas del auto admisorio de la demanda el día 13 de agosto de 2020. En ese sentido, considera pertinente el despacho aclarar que el proceso de notificación es a cargo del Juzgado, de conformidad con el Decreto 806/20.

Verificadas las actuaciones surtidas por el Juzgado dentro del presente proceso, no se observó notificación alguna realizada por parte del juzgado y mucho menos que haya sido enviada a las demandadas, sin embargo, una de las demandadas COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO descorrió el traslado de la demanda, presentando poder y contestación a la misma el día 31 de agosto de 2020, por lo que se tendrá notificado por conducta concluyente.

Lo anterior, pone de presente que en principio, la parte demandante presentó dentro del término dicha reforma, toda vez que contaba con 5 días después del 31 de agosto de 2020 (fecha en que la demandada presentó la contestación de la demanda por parte de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO), para presentar reforma de la misma, los cuales vencían el 07 de septiembre de 2020; de no ser porque la parte pasiva está conformada de forma plural, es decir, por varios demandados, que aún no se ha terminado de notificar, ni las mismas han concurrido al despacho para ser notificadas o han aportado contestación alguna, por lo tanto deberá este despacho de rechazar la misma.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RyA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA recibieron la



primera comunicación y aun así ha impedido ser notificado personalmente de la demanda, al no concurrir al proceso de la referencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 29 del C.P. del T. y S.S. ordenándose el envío de una segunda comunicación (aviso) al correo electrónico dispuesto por dichas empresas para notificaciones judiciales setemporya@gmail.com, zambranoydangond@gmail.com y zambranoydugand@gmail.com en la que se le informará que debe concurrir al juzgado vía correo institucional lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a notificarse del auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis, efectuándose su emplazamiento de la forma dispuesta en el CGP y Decreto 806 de 2020. Adjunto a la comunicación aludida, se le remitirá el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada.

Por otro lado, correspondería a este despacho calificar la contestación aportada por la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA - CILEDCO, por lo que procederemos a revisar los requisitos formales de la contestación de la demanda que vienen establecidos en el artículo 31 del C.P.T.S.S, que expresamente dispone:

“ARTÍCULO 31. FORMA Y REQUISITOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. La contestación de la demanda contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.*
- 3. Un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda, indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.*
- 4. Los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa.*
- 5. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 6. Las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas.*

PARÁGRAFO 1o. La contestación de la demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

- 1. El poder, si no obra en el expediente.*
- 2. Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda y los documentos relacionados en la demanda, que se encuentren en su poder.*
- 3. Las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, y*
- 4. La prueba de su existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado.*

PARÁGRAFO 2o. La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado.

PARÁGRAFO 3o. Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.

Así entonces, verificado que en el presente caso se cumplen con los requisitos formales de la contestación demanda y que fueron presentadas en término, se tendrá por contestada la misma por la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO.



Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda, por haber sido presentado por fuera de los términos legalmente establecidos para tales efectos.

SEGUNDO: ORDÉNESE el envío de una segunda comunicación (aviso) al correo electrónico dispuesto por las demandadas SERVICIOS TEMPORALES RyA LIMITADA y SERVICIOS TEMPORALES ZAMBRANO Y DUGAND LTDA para notificaciones judiciales setemporarya@gmail.com , zambranoydangond@gmail.com y zambranoydugand@gmail.com en la que se le informará que debe concurrir al juzgado vía correo institucional lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, a notificarse del auto admisorio de la demanda y en caso de no comparecer, se le designará un curador para la litis, efectuándose su emplazamiento de la forma dispuesta en el CGP y Decreto 806 de 2020. Adjunto a la comunicación aludida, se le remitirá el auto admisorio, la demanda y sus anexos, tal y como lo consagra la normatividad precitada, conforme lo motivado.

TERCERO: La presente decisión será notificada por estado que será publicado en el aplicativo TYBA. Así mismo, en el micrositio con que cuenta el Juzgado en la página de la Rama Judicial.

CUARTO: TÉNGASE por notificada por conducta concluyente y por contestada la demanda en el término y la forma debida por la demandada COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica como apoderado de la COOPERATIVA INDUSTRIAL LECHERA DE COLOMBIA – CILEDCO en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder legalmente conferido, al Dr. CARLOS ENRIQUE LLANOS TORRENEGRA, identificado con C.C. No. 72.071.572 y T.P. No. 80.756 del C.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
JUEZ
2020-00113

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 011
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b63ef78bb9f48e4b1322bd8efe3798b9667b9eac70e608d835310ea9beee798**

Documento generado en 22/04/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>